



RESUELVE **SUMARIO**
ADMINISTRATIVO INCOADO POR
DECRETO ALCALDICIO N°5.515 DE
11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DECRETO ALCALDICIO N° 6.533 /
QUILLÓN, 5 de diciembre 2024.-

VISTOS:

1. Decreto Alcaldicio N°5.515 de fecha 11 de septiembre de 2023, que eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida mediante el decreto alcaldicio N°2.515 de fecha 4 de mayo de 2023, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas en las constantes demoras y atrasos de certificados, carpetas y otros documentos, por parte de la Dirección de Obras Municipales.
2. Expediente de sumario administrativo señalado anteriormente.
3. Vista o Informe Fiscal de fecha 5 de diciembre de 2024, por don Eduardo Fuentes Heredia, fiscal designado en el respectivo procedimiento disciplinario
4. La Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especialmente lo dispuesto en su Título V de la Responsabilidad Administrativa;
5. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. Decreto Alcaldicio N°2.286 de fecha 29 de junio de 2021, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna de Quillón;
7. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el N°5.515 de fecha 11 de septiembre de 2023, se eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida mediante el decreto alcaldicio N°2.515 de fecha 4 de mayo de 2023, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas en las constantes demoras y atrasos de certificados, carpetas y otros documentos, por parte de la Dirección de Obras Municipales.
2. Que, mediante el Oficio S/N de fecha 25 de diciembre de 2024, don Eduardo Fuentes Heredia, fiscal designado para la instrucción del sumario administrativo antedicho, remite a este Alcalde copia del expediente sumarial tramitado y vista o informe fiscal emitido por el señalado funcionario.



3. Que, en primer término, corresponde señalar que, examinado acuciosamente el presente procedimiento disciplinario, es necesario concluir que este se ha tramitado respetando y dando cumplimiento a las diversos trámites y etapas que contempla la normativa aplicable, concretamente lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.883, denominado "De la Responsabilidad Administrativa" y especialmente las normas aplicables a los sumarios administrativos contenidas en el art. 125 y siguientes de la citada ley.
4. Que, entrando en el análisis de los hallazgos y conclusiones arribadas por el Fiscal de la presente investigación sumaria, debe señalarse que se determinó que existen antecedentes suficientes para acreditar los hechos denunciados, en la forma y según los argumentos planteados en la respectiva vista fiscal, que se transcribe para mayor claridad:
 - 1) *“Que, en la investigación desarrollada se recopilaron los siguientes antecedentes:*
DOCUMENTAL: 1.- Expediente de investigación sumaria instruida mediante el decreto alcaldicio N°2.515 de fecha 4 de mayo de 2023. (fjs 1 y siguientes); 2.- Memorándum N°26/23 de fecha 22 de septiembre de 2023 del Secretario Municipal y reclamos adjuntos (fjs. 52 y sgts.); 3.- Oficio Ord. N°122/2023 de don Manuel Rojas Burgos, DOM (s) y antecedentes adjuntos particularmente Informes sobre Emisión de Certificados de Numero e Informaciones Previas (fjs. 72 y sgts.); 4.- Solicitud de Certificado de Informaciones Previas a nombre de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Andaur Gutierrez Ltda., Certificado de Numeración N°190 de fecha 5 de mayo de 2023 y Copia de Ingreso Municipal N°880.50 de fecha 4/5/2023 (fjs. 139 y sgts); 5.- Memorándum N°201 de fecha 16/10/2023 de la Jefa de Recursos Humanos y antecedentes anexos solicitados por resolución N°12 de 12/10/2023 (fjs. 142 y sgts.); 6.- Memorándum N°23 de fecha 18 de enero de 2024 de la Jefa de Recursos Humanos (s), con antecedentes solicitados mediante resolución N°18 de fecha 16 de enero de 2024 (fjs. 184 y sgts.); 7.- Memorandum N° 32/2024, del DOM (s), con antecedentes requeridos mediante resolución N°19 de fecha 16/01/2024 (fjs. 200 y sgts.); 8.- Memorandum N°145 de fecha 9 de mayo de 2024 de la Jefa de Recursos Humanos (S), con antecedentes requeridos mediante resolución N°22 de fecha 9 de mayo de 2024, Hojas de Vida de los funcionarios Agustina Suazo Gonzalez, Mario Gallardo Jara, Víctor Manuel Rojas Burgos, Maycol Paredes Sanhueza y Dorian Toro Riquelme (fjs. 227 y sgts.); 9.- **DECLARACIONES: Prestaron declaración los/as siguientes funcionarios/as:** 1.- doña Agustina Suazo González (fjs. 67 y sgts.); 2.- don Manuel Rojas Burgos (fjs. 124); y 3.- don Dorian Toro Riquelme (fjs. 131); 4.- Maycol Paredes Sanhueza (fjs. 135); 5.- doña Melisa Solis Gutierrez (fjs.178 y sgts.);
 - 2) *Que, el objeto del presente proceso disciplinario fue determinar las eventuales responsabilidades administrativas a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas en las constantes demoras y atrasos de certificados, carpetas y otros documentos, por parte de la Dirección de Obras Municipales, particularmente del Certificado de Informaciones Previas N°369 de fecha 4 de mayo de 2023 a nombre del contribuyente Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Andaur Gutierrez Ltda., que fue emitido en un plazo de 184 días corridos desde el ingreso de la solicitud, superando ampliamente el plazo legal de 7 días corridos establecido en el art. 1.4.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*



3) Que, acorde a lo expuesto, y previo agotamiento y cierre de la etapa de investigación, se formularon los siguientes cargos a los funcionarios que se indicaran:

a) Respecto a la funcionaria doña **AGUSTINA SUAZO GONZALEZ**, se formularon los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: Que desempeñando su función de Directora de Obras Municipales Subrogante, no ejerció un control jerárquico en velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 1.4.4., en el otorgamiento oportuno del certificado de informaciones previas solicitado por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Andaur Gutierrez Limitada, dentro de los plazos establecidos por la OGUC, toda vez que el Certificado N°369 de fecha 24 de mayo de 2023 fue emitido por la Dirección de Obras Municipales en un lapso de 184 días corridos, en circunstancias que el plazo legal de emisión es de 7 días corridos, infringiendo sus deberes funcionarios como jefe de unidad en su calidad de Directora de Obras Municipales, vulnerando lo establecido en el art. 61 letras letra a) y b) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, así como el principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, lo previsto en el art. 1.4.4 de la OGUC, y lo previsto en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEGUNDO CARGO: No haber adoptado las medidas necesarias en su calidad de Directora de Obras Municipales subrogante para mejorar el funcionamiento y gestión de la Dirección de Obras Municipales, al no atender los reclamos efectuados por los contribuyentes que se acreditan en fojas 53 a 63 del expediente sumarial, situación que constituye una vulneración al artículo 58 de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en sus letras b) y c) e infracción a lo dispuesto en el art. 43° de la Ordenanza de Participación Ciudadana vigente aprobada por Decreto Alcaldicio N°391 de fecha 30 de julio de 2012.

TERCER CARGO: No haber velado por el cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, en la emisión de certificados, sometiendo a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes, lo que consta en la demora en la emisión de los certificados de numeración y certificados de informaciones previas, reflejados en el informe a fojas 72 a fojas 102, vulnerando con ello el artículo 58 letra b) y c) y artículo 61 letra a) y b) de la Ley 18.883 y sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Lo anterior queda manifiesto en informe de la Dirección de Obras Municipales de fojas 200 a fojas 225, con dicho actuar vulnera sus deberes funcionarios señalados el art. 58 letra letra c) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establece que será obligación de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución.

Dicho cargo fue notificados personalmente a la Sra. Suazo Gonzalez con fecha 20 de noviembre de 2024.



La funcionaria respectiva, debidamente notificada conforme al art. 129° de la Ley 18.883, presentó oportunamente sus descargos por escrito con fecha 3 de diciembre del presente, señalando, en síntesis, respecto al primer cargo, que efectivamente ejerció la subrogancia del cargo de Director de Obras Municipales entre las fechas 9 de julio de 2021 y hasta el 12 de junio de 2023, agregando que lo hizo con esmero dedicación y eficiencia procurando apearse a la normativa aplicables art. 24 de la Ley N° 18.695, indica que desconocía los hechos hasta su declaración en el proceso sumarial; por otro lado indica que estuvo con licencia médica entre las fechas 17/04/2023 hasta el 12/06/2023, finaliza indicando que siempre consultó a la SEREMI Minvu en materias de su competencia; respecto al segundo cargo, reitera en gran medida lo señalado respecto al primer cargo, indica que generó manuales de procedimientos, en materia de fiscalización, sobre recepción de obras, sobre solicitudes de permisos de edificación y reconoce que se realizaron diversos reclamos por atrasos, los cuales señala aumentaron luego de que dejara la subrogancia del cargo; respecto al tercer cargo, indica que no tenía conocimiento de estos hechos y que se enteró al revisar la copia del sumario que solicitó, adjunta documentos consistentes en Memorándums N°s 310, 313, 314, todos de fecha 7 de noviembre de 2024.

Atendido lo manifestado por la sumariada doña Agustina Suazo Gonzalez, argumentos en donde no se logran desvirtuar los cargos formulados, pues no acredita haber realizado acciones concretas durante el tiempo de su ejercicio del cargo de Directora de Obras Municipales (s) para dar solución a las situaciones objetadas, o adoptar acciones para que dicha unidad mejorar sus procesos con apego a los principios de eficiencia, eficacia, y legalidad, se tienen por plenamente acreditados los cargos formulados y por consiguiente la responsabilidad de la funcionaria individualizado. A mayor abundamiento la documentación acompañada si bien da cuenta de acciones en las que se requiere a la autoridad municipal adoptar procedimientos disciplinarios respecto a determinados funcionarios de la unidad estos son posteriores a los hechos objeto del presente sumario y no guardan relación con estos, por lo que no permitan absolverla de responsabilidad.

a) Respecto al funcionario don **MARIO GALLARDO JARA**, se formularon los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO: Que desempeñando su función de Director de Obras Municipales Subrogante, no ejerció un control jerárquico en velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 1.4.4., en el otorgamiento oportuno del certificado de informaciones previas solicitado por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Andaur Gutierrez Limitada, dentro de los plazos establecidos por la OGUC, toda vez que el Certificado N°369 de fecha 24 de mayo de 2023 fue emitido por la Dirección de Obras Municipales en un lapso de 184 días corridos, en circunstancias que el plazo legal de emisión es de 7 días corridos, infringiendo sus deberes funcionarios como jefe de unidad en su calidad de Directora de Obras Municipales, vulnerando lo establecido en el art. 61 letras letra a) y b) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, así como el principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la



Administración del Estado, lo previsto en el art. 1.4.4 de la OGUC, y lo previsto en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEGUNDO CARGO: No haber adoptado las medidas necesarias en su calidad de Director de Obras Municipales subrogante para mejorar el funcionamiento y gestión de la Dirección de Obras Municipales, al no atender los reclamos efectuados por los contribuyentes que se acreditan en fojas 53 a 63 del expediente sumarial, situación que constituye una vulneración al artículo 58 de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en sus letras b) y c) e infracción a lo dispuesto en el art. 43° de la Ordenanza de Participación Ciudadana vigente aprobada por Decreto Alcaldicio N°391 de fecha 30 de julio de 2012.

TERCER CARGO: No haber velado por el cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, en la emisión de certificados, sometiendo a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes, lo que consta en la demora en la emisión de los certificados de numeración y certificados de informaciones previas, reflejados en el informe a fojas 72 a fojas 122, vulnerando con ello el artículo 58 letra b) y c) y artículo 61 letra a) y b) de la Ley 18.883 y sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Lo anterior queda manifiesto en informe de la Dirección de Obras Municipales de fojas 200 a fojas 225, con dicho actuar vulnera sus deberes funcionarios señalados el art. 58 letra c) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establece que será obligación de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución."

Dichos cargos fueron notificados personalmente al Sr. Gallardo Jara con fecha 27 de noviembre de 2024.

El funcionario respectivo, debidamente notificado conforme al art. 129° de la Ley 18.883, presentó oportunamente sus descargos por escrito con fecha 28 de noviembre del presente, señalando, en síntesis, que solo ejerció la subrogancia en forma esporádica, no siendo de su responsabilidad el control jerárquico de la unidad, teniendo abundante trabajo en su cargo titular por lo que no le correspondía realizar labores tendientes al mejoramiento estructural de la unidad; en cuanto al cargo primero, indica, en síntesis que la responsabilidad por la emisión de los certificados de informaciones previas era de los funcionarios encargados de la unidad no del director subrogante y que dicha labora era esporádica, ejerciéndola en forma principal la primera subrogante, esto es, la Sra. Agustina Suazo; en cuanto al segundo cargo, indica que la responsabilidad respecto a la derivación de las solicitudes es de una secretaria, quien tiene la calidad de honorarios, no siendo su responsabilidad hacer seguimiento de estos, además reitera las diversas funciones que desarrollaba como titular de la SECPLAN; en cuanto al tercer cargo, reiterar lo indicado previamente en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios respectivos y las diversas funciones que desarrollaba como titular de la SECPLAN; agrega finalmente que no tenía conocimiento del sumario, no fue citado a declarar en el mismo lo que vulneraría su derecho a debido proceso y que la responsabilidad primordial recaía en los funcionarios y en la primera subrogante doña Agustina Suazo. Finaliza indicando que tiene irreprochable conducta funcionaria.



Atendido lo manifestado por el sumariado don Mario Gallardo Jara, argumentos en donde no se logran desvirtuar los cargos formulados, pues no acredita haber realizado acciones concretas durante el tiempo de su ejercicio del cargo de Directora de Obras Municipales (s) para dar solución a las situaciones objetadas, o adoptar acciones para que dicha unidad mejorara sus procesos con apego a los principios de eficiencia, eficacia, y legalidad, se tienen por plenamente acreditados los cargos formulados y por consiguiente la responsabilidad del funcionario individualizado. A mayor abundamiento, en relación a sus descargos, vale señalar que los funcionarios que asumen la subrogancia de un cargo lo hacen con los derechos, atribuciones y obligaciones inherentes al mismo, no pudiendo excusarse en el mero hecho de haber sido subrogante en cuanto a no haber adoptado acciones para mejorar la prestación del servicio municipal brindado por la Dirección de Obras Municipales, en cuanto a un eventual afectación de su derecho a defensa, debe descartarse pues el funcionario fue notificado válidamente de los cargos formulados, disponiendo del derecho de pedir copia del expediente, solicitar la rendición de pruebas y acompañar antecedentes en su defensa, de lo cual no hizo ejercicio, por lo tanto se descartan tales alegaciones.

Respecto al funcionario don **DORIAN TORO RIQUELME**, se formularon los siguientes cargos:

“PRIMER CARGO: Que, en el desempeño de sus funciones como profesional encargado de la función respectiva en la Dirección de Obras Municipales, ejerció negligentemente sus labores consistentes en la emisión de certificados de informaciones previas vulnerando las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en su artículo 1.4.4., por no haber tramitado en forma oportuna la emisión del certificado de informaciones previas solicitado por la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Andaur Gutierrez Limitada, dentro de los plazos establecidos por la OGUC, toda vez que el Certificado N°369 de fecha 24 de mayo de 2023 fue emitido por la Dirección de Obras Municipales en un lapso de 184 días corridos, en circunstancias que el plazo legal de emisión es de 7 días corridos, infringiendo sus deberes funcionarios establecidos en el art. 58 letra c) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, así como el principio de celeridad establecido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, lo previsto en el art. 1.4.4 de la OGUC, y lo previsto en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

SEGUNDO CARGO: No haber ejercido sus labores como profesional encargado de la función respectiva en la Dirección de Obras Municipales con la debida eficiencia y eficacia vulnerando el cumplimiento en los plazos establecidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, en la emisión de certificados, sometiendo a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes, en lo referente a certificados de informaciones previas, lo que consta en la demora en la emisión de los certificados de certificado de informaciones previas, reflejados en fojas 74 a fojas 122, vulnerando con ello el artículo 58 letra b) y c) Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Lo anterior queda manifiesto en informe de la Dirección de Obras Municipales sobre certificados



emitidos de enero a junio del año 2023 (fojas 87 a fojas 122), Informe de la Dirección de Obras sobre certificados emitidos desde julio a diciembre de 2022 (fojas 205 a fojas 225), con dicho actuar vulnera sus deberes funcionarios señalados el art. 58 letra c) de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establece que será obligación de cada funcionario realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución.”

Dichos cargos fueron notificados personalmente al Sr. Toro Riquelme con fecha 20 de noviembre de 2024.

El funcionario respectivo, debidamente notificado conforme al art. 129° de la Ley 18.883, presentó oportunamente sus descargos por escrito con fecha 26 de noviembre del presente, señalando, en síntesis, respecto a ambos cargos formulados, que según el decreto alcaldicio N°7.147 de fecha 28/12/2022, no se le asigna expresamente la función de emitir los certificados de informaciones previas, además agrega que no existen directrices claras ni procedimientos formales establecidos respecto a su emisión; agrega respecto al CIP indicado en el cargo primero, que habría ejercido el derecho a requerir mayor información según lo dispuesto en el art. 1.4.4 de la OGUC, además de la directriz interna que se le habría otorgado de no otorgar CIP si no se contaba con numeración domiciliaria; por otro lado, señala que en el periodo tenía diversas funciones como la coordinación del personal auxiliar de aseo, atención de público en general, revisión de proyectos solicitudes de permisos de edificación, subdivisión y urbanización, entre otros instruidos por el Director de Obras Municipales; agrega que considera que su labor funcionaria ha sido eficiente recibiendo incluso felicitaciones por su trabajo, además que no fue capacitado para desempeñar sus funciones, agrega documentación en relación con sus alegaciones.

Atendido lo manifestado por el sumariado don Dorian Toro Riquelme, argumentos en donde no se logran desvirtuar los cargos formulados, pues no acredita justificaciones concretas suficientes respecto a los hechos reprochados que permitan dejar sin efecto las imputaciones, pues no se desvirtúa que el funcionario, que según su propia declaración de fojas 131 a la pregunta 3 reconoce ser el encargado de la emisión de los CIPS, y que existió una demora inexcusable en la emisión del certificado señalado en el primer cargo así como en la reiteración de estas conductas según lo indicado en el cargo segundo. No obstante, lo indicado deberá considerarse especialmente la abundante carga laboral que refiere el funcionario, así como la falta de definición clara de funciones, procedimientos y falta de capacitaciones que corresponden a una responsabilidad jerárquica de la unidad.

4) Que, atendido lo expuesto y acreditándose la responsabilidad de los funcionarios inculcados en la forma y según los argumentos vertidos previamente, corresponde analizar la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad respecto a ellos:

a) Respecto a la funcionaria doña **AGUSTINA SUAZO GONZALEZ**, es posible establecer, de la revisión de su hoja de vida funcionaria adjunta al expediente, que la funcionaria no registra medidas disciplinarias previas, por lo que le asiste la atenuante de irreprochable conducta anterior. En tal entendido se



sugerirá al Sr. Alcalde la aplicación de la medida funcionaria de **MULTA equivalente al 5% de su remuneración** conforme al art. 122 de la Ley N°18.883.

- b) Respecto al funcionario don **MARIO GALLARDO JARA**, es posible establecer, de la revisión de su hoja de vida funcionaria adjunta al expediente, que el funcionario no registra medidas disciplinarias previas, por lo que le asiste la atenuante de irreprochable conducta anterior; En tal entendido se sugerirá al Sr. Alcalde la aplicación de la medida funcionaria de **MULTA equivalente al 5% de su remuneración** conforme al art. 122° de la Ley N°18.883.
- c) Respecto al funcionario don **DORIAN TORO RIQUELME**, es posible establecer, de la revisión de su hoja de vida funcionaria adjunta al expediente, que el funcionario no registra medidas disciplinarias previas, por lo que le asiste la atenuante de irreprochable conducta anterior. En tal entendido se sugerirá al Sr. Alcalde la aplicación de la medida funcionaria de **MULTA equivalente al 10% de su remuneración** conforme al art. 122° de la Ley N°18.883.

POR TANTO,

I. RESUELVO PROPONER AL SR. ALCALDE:

1) Aplicar las siguientes medidas disciplinarias a los funcionarios sumariados:

- a) A la funcionaria doña **AGUSTINA SUAZO GONZALEZ**, la medida disciplinaria de **MULTA equivalente al 5% de su remuneración mensual**, dejándose constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, según lo dispuesto en el art. 122° de la Ley 18.883.
- b) Al funcionario don **DORIAN TORO RIQUELME**, la medida disciplinaria de **MULTA equivalente al 10% de su remuneración mensual**, dejándose constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, según lo dispuesto en el art. 122° de la Ley 18.883.
- c) Se instruya a la Dirección de Obras Municipales, en conjunto con la Administración Municipal, elaborar una propuesta de mejoras para la unidad en materia de procedimientos, definición de funciones para cada funcionario, actualización o elaboración de reglamentos y manuales de procedimiento faltantes."
5. No obstante, y según lo consignado en el expediente sumarial y teniendo presente el acucioso análisis y consideraciones vertidas por la fiscalía administrativa, se acoge PARCIALMENTE la propuesta contenida en el informe o vista fiscal, aprobándose el presente sumario administrativo en los términos propuestos.

Considerando que el funcionario don Mario Gallardo Jara, debidamente notificado conforme al artículo 129 de la Ley N.º 18.883, presentó en tiempo y forma sus descargos con fecha 28 de noviembre del presente. Atendidos los argumentos y antecedentes aportados en sus descargos, se considera que el funcionario Mario



Gallardo Jara logró justificar adecuadamente su actuación en los hechos investigados.

En particular, sobre su rol como subrogante, queda demostrado que la subrogancia fue ejercida de forma esporádica y limitada, lo que restringió su capacidad de asumir un control jerárquico efectivo de la unidad.

Las responsabilidades directas en los casos cuestionados recaían en los funcionarios titulares de la unidad.

En relación con la emisión de certificados y derivación de solicitudes, se acreditó en las declaraciones que dichas tareas estaban delegadas en otros funcionarios de la unidad, tanto titulares como contratados bajo honorarios, y no eran responsabilidad directa del subrogante.

Sobre las medidas estructurales de la unidad, se entiende que, debido a la temporalidad de su subrogancia y la carga laboral de su cargo titular en la SECPLAN, no le correspondía asumir tareas de planificación o mejora estructural de la unidad.

Por otra parte, el derecho al debido proceso, aunque no fue citado a declarar durante el sumario, se verificó que el funcionario fue debidamente notificado de los cargos y ejerció su derecho a presentar descargos, lo que asegura el debido proceso del sumario administrativo.

En virtud de lo anterior, se acogen los descargos presentados por don Mario Gallardo Jara y, en consecuencia, desestima la vista fiscal, respecto, los cargos formulados en su contra, quedando salvaguardada su irreprochable conducta funcionaria.

DECRETO:

1. **PÓNGASE TERMINO Y APRUÉBESE SUMARIO ADMINISTRATIVO**, instruido mediante el N°5.515 de fecha 11 de septiembre de 2023, se eleva a sumario administrativo la investigación sumaria instruida mediante el decreto alcaldicio N°2.515 de fecha 4 de mayo de 2023, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas en las constantes demoras y atrasos de certificados, carpetas y otros documentos, por parte de la Dirección de Obras Municipales.
1. **APLIQUENSE LAS SIGUIENTE MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS FUNCIONARIOS INCULPADOS:**
 - a) A la funcionaria doña **AGUSTINA SUAZO GONZALEZ**, la medida disciplinaria de **CENSURA**, según lo dispuesto en el art. 121° de la Ley 18.883.
 - b) Al funcionario don **DORIAN TORO RIQUELME**, la medida disciplinaria de **MULTA equivalente al 10% de su remuneración mensual**, dejándose constancia en su hoja de vida mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, según lo dispuesto en el art. 122° de la Ley 18.883.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN
ALCALDÍA

2. **NOTIFÍQUESE**, a los funcionarios investigados conforme a lo previsto en el art. 129° de la Ley 18.883.
3. **HAGASE PRESENTE**, a los funcionarios sancionados que disponen del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente resolución para interponer en su contra el recurso de reposición ante el Alcalde conforme al art. 139 de la Ley 18.883.
4. **REGÍSTRESE**, el presente decreto alcaldicio en SIAPER de la Contraloría General de la República. Cúmplase por la unidad de Recursos Humanos.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- SUMARIADOS
- RECURSOS HUMANOS
- ASESORÍA JURÍDICA
- ARCHIVO ALCALDÍA
- ARCHIVO SECMU